

**ARCHIVA DENUNCIAS ID 1627; 247-2015; 885-2015;
925-2015; Y 1322-2016**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2196

SANTIAGO, 31 DE JULIO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 1371, de 18 de mayo de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto la Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. NORMATIVA APLICABLE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Por su parte, el artículo 47, inciso primero, de la LOSMA, establece que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.

3. En cuanto a las denuncias presentadas ante este Servicio, el mismo artículo 47, inciso tercero, determina que “*Las denuncias de*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.”

4. Asimismo, el inciso final del mismo artículo, determina que *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

5. Por último, el artículo 31, inciso primero, de la Ley N° 19.880, establece que, en caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

II. DENUNCIAS RECIBIDAS Y GESTIONES REALIZADAS

6. Esta Superintendencia recibió las denuncias ID 1627; 247-2015; 885-2015; 925-2015; y 1322-2016.

7. Respecto de estas, mediante examen de admisibilidad, conforme al artículo 31 de la Ley N° 19.880, se estimó que el contenido de las denuncias no daba cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 47 de la LOSMA.

8. Dado lo anterior, se solicitó a quienes presentaron denuncias, remitir mayores antecedentes, necesarios para determinar eventuales infracciones a la normativa.

9. No obstante, esta Superintendencia no recibió ninguna presentación que complementara debidamente las denuncias en comento, haciendo imposible su debida y adecuada tramitación.

10. En la siguiente tabla, se individualizan denuncias que ha recepcionado esta Superintendencia, haciendo referencia a la fecha de ingreso de la denuncia, al proyecto o establecimiento denunciado, y al acto mediante el cual se solicitó mayores antecedentes:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



ID Denuncia	Fecha de ingreso	Región	Denunciado	Solicitud de antecedentes	Fecha solicitud	Respuesta
247-2015	16-02-2015	RM	Establecimiento ubicado en Sergio Valdovinos	Ord. N° 622	13-04-2015	Sin respuesta
885-2015	06-07-2015	RM	Locales Lastarria y Bellavista	Ord. N° 1914	15-09-2015	Sin respuesta
925-2015	06-07-2015	II	Taller mecánico	Ord. N° 1576	25-08-2015	Sin respuesta
1322-2016	24-10-2016	X	Descarga emisario	Ord. N° 2221	29-12-2016	Sin respuesta

11. En consideración a lo anteriormente indicado, las denuncias individualizadas carecen de mérito suficiente para la realización de acciones de fiscalización en relación con los hechos denunciados, correspondiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 47 de la LOSMA, en concordancia a lo que señala el artículo 31 de la Ley N° 19.880.

12. Respecto de la falta de mérito para iniciar una investigación, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

13. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.¹

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 1627; 247-2015; 885-2015; 925-2015; Y 1322-2016**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

¹ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron denuncias conforme a lo señalado en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciantes ID 1627; 247-2015; 885-2015; 925-2015; y 1322-2016

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regionales SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

